Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, ambos ubicados en esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Carlos Daniel G , quien dijo que, al intentar ingresar a la página web de la ANSES para gestionar un subsidio, le fue imposible acceder al beneficio en razón de que figuraba como titular de una empresa. Una contadora amiga realizó entonces averiguaciones y advirtió que, desde diciembre de 2021, registraba ante la AFIP una inscripción a su nombre como titular de una empresa unipersonal, que figuraban presentaciones de declaraciones de impuestos y que surgían facturaciones por compras de mercancía a la firma R N SA, que elabora bebidas de la marca M . La contadora le envió además una foto de la constancia de dicha inscripción ante la AFIP, en la que pudo apreciar que la actividad principal de la supuesta empresa sería la venta al por mayor de bebidas no alcohólicas. Por último, el denunciante dijo que en razón de esas circunstancias concurrió a una oficina de la AFIP y corroboró que se habrían emitido facturas falsas a su nombre y que se efectuó la inscripción en forma espuria.

En la resolución del 24 de abril de 2023, el juzgado federal que previno señaló que se verificaron las inscripciones desconocidas ante la AFIP y que se advirtieron otras registraciones similares ante la

AGIP. También mencionó en su resolución que G aportó luego capturas de pantalla respecto de una conversación que habría mantenido por WhatsApp con una persona de nombre Daniel R , quien le habría ofrecido un puesto de trabajo en una empresa de limpieza y a quien G le aportó sus datos personales y su clave fiscal de acceso a la AFIP en el mes de diciembre de 2021.

En la misma resolución, el tribunal de excepción entendió que el objeto de la investigación se circunscribiría a la determinación de las maniobras de ingreso indebido al usuario informático de la AFIP del denunciante, mediante el uso de su clave fiscal. Además, consideró que los hechos encuadrarían en el delito que describe el artículo 153 bis del Código Penal, cuya naturaleza es de índole común, por lo que se declaró incompetente en razón de la materia y le atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia nacional de instrucción de esta ciudad.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo que el acceso ilegítimo al sitio web de la AFIP mediante la utilización de la clave fiscal de Carlos Daniel G , habría afectado el normal desarrollo de ese organismo nacional y que tales circunstancias –de acuerdo con el artículo 33, inciso 1, apartado c, del Código Procesal Penal de la Nación– determinan la jurisdicción federal. Por ello, tras mencionar que de la investigación podrían surgir además otras conductas de índole federal, devolvió las actuaciones al declinante.

El tribunal de origen, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Tal como ha quedado expuesto, no se encuentra cuestionado en autos que, mediante el uso indebido de la clave fiscal del denunciante, hayan ingresado en forma irregular en el sistema informático de la AFIP datos cuestionados en su legitimidad.

Esas circunstancias permiten establecer la existencia de anomalías que pudieron haber obstruido el normal desarrollo del ente nacional, lo que habilita la jurisdicción federal (Competencia n° 614 L. XLII "Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006; y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777).

Al respecto, cabe recordar que atañe al fuero de excepción conocer en los delitos que afectan el normal desenvolvimiento de las instituciones nacionales o de sus empleados, en los términos del artículo 3, inciso 3º, de la ley 48 (conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482, entre otros).

En definitiva, pienso que, más allá de las hipótesis delictivas en las que en definitiva quepa encuadrar a los hechos que se ventilan en esta causa, una vez establecidas las verdaderas circunstancias en las que habrían ocurrido, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para continuar en el conocimiento de esta causa (conf. Competencia CCC 70341/2017/1/CS1 "N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Genovese, Domingo", resuelta el 19 de noviembre de 2020).

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.06.2024 12:03:02